

TITULO QUINTO

NORMAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE.

CAPÍTULO PRIMERO Y ÚNICO

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 5.1.1.

Definición y Marco de Regulación.

1. Integran el Patrimonio Cultural Inmueble del municipio de Aretxabaleta todos aquéllos que poseen un interés cultural por su valor histórico, artístico, urbanístico, etnográfico, científico, técnico y social y que, por tanto, son merecedores de protección y defensa. Comprende dos grandes grupos, el Arquitectónico y el Arqueológico.

El concepto de Patrimonio Arquitectónico tiene un sentido amplio, e incluye, además de la propia arquitectura, las obras de ingeniería y de la técnica industrial, urbana o rural, las urbanizaciones y obras públicas, infraestructuras e instalaciones de servicio. Como criterio general el patrimonio arquitectónico comprende el paisaje humanizado que posea una significación histórica o cultural que le otorgue la cualidad de "locus".

El Patrimonio Arqueológico está integrado por bienes, espacios y elementos, en los que cabe la técnica arqueológica de investigación y valoración cultural o pueden ser incluidos por sus características en ese campo: Zonas de *valor cierto* y Zonas en los que tan sólo *se presume* su interés, el cual deberá ser confirmado o no a través de las correspondientes intervenciones.

2. Los bienes pertenecientes al patrimonio cultural de Aretxabaleta son los recogidos en el Documento B, *Catálogo del Patrimonio Cultural*, y en el plano nº 11 de las presentes NNSS, y se regulan por la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco y este Título, prevaleciendo, en caso de contradicción, la normativa de rango superior.

Artículo 5.1.2.

Clases de bienes inmuebles de interés cultural.

Los bienes de interés cultural incluidos en el Catálogo se agrupan en las siguientes clases:

- **Listado 1.- Conjuntos Arquitectónico de Interés Cultural.** (Zonas 1 ó CM)

CM-1/1.-**Conjunto de Aozaratzta.** (actualmente, CONJUNTO MONUMENTAL INVENTARIADO).

- **Se consideran como Conjuntos Monumentales Arquitectónicos de Protección Municipal o Local:**

CM-1/2.- Conjunto del Casco Histórico de Aretxabaleta.

CM-1/3.- Conjunto de Otalora.

CM-1/4.- Barrio de Goronaeta.

CM-1/5.- Barrio de Oro.

CM-1/6.- Barrio de Galartza.

CM-1/7.- Barrio de Izurieta.

CM-1/8.- parte del barrio de Larriño.

CM-1/9.- parte del barrio de Areantza.

- **Listado 2.- Edificios y Bienes Inmuebles de Interés Cultural.** (Zonas 2 ó ME)

Edificios y construcciones individuales que contienen valores culturales - arquitectónicos, históricos, tipológicos o etnográficos - de cualquier época, y pueden considerarse como Monumentos de Interés Cultural. En dichos bienes se diferencian:

A.- Los Monumentos que se encuentran declarados o incoados, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco.

B.- Los que se proponen para declarar como Monumentos de la CAPV.

C.- Los que se consideran como de Protección Local.

2A.- Edificios y Bienes Inmuebles de Interés Arquitectónico DECLARADOS o INCOADOS. (Zonas ME-a)

- ME-a.2.-..... **Casa-Palacio de Otalora.** (Núcleo urbano).
MONUMENTO con expdte. incoado para Calificar.
(Resolución Dirección del Patrimonio Histórico, de 29-1180).
- ME-a.3.-..... **Casa-Palacio de Arratabe.** (Ayuntamiento actual).
MONUMENTO CALIFICADO. (Orden 17-1-64 / BOE 29-1-64)
- ME-a.10 / a.50.-.. **Humilladero del Santo Cristo y Cruz de Término.** (Núcleo urbano)
MONUMENTOS CALIFICADOS. (Orden 17-1-64 / BOE 29-1-64)
- ME-a.20.-..... **Torre-Palacio de Otalora (S. XVI).** (Barrio de Aozaratza).
MONUMENTO CALIFICADO. (Orden 17-1-64 / BOE 29-1-64)
- ME-a.21.-..... **Casa-Torre de Galartza.** (Barrio de Galartza).
MONUMENTO INVENTARIADO. (Orden del Consejero de Cultura, de 16-12-94)

2B.- Edificios y Bienes Inmuebles PROPUESTOS PARA DECLARAR como Monumentos de interés arquitectónico. (Zonas ME-b)

- ME-b.1.-..... Iglesia de Santa María de la Asunción. (Núcleo urbano).
- ME-b.6.-..... Casa de Durana Kalea, nº 11. (Ayuntamiento viejo)
- ME-b.8.-..... Iglesia de San Millán. (Barrio de Arkarazo).
- ME-b.12.-..... Ruinas y Portada de San Miguel de Bedarreta (Cementerio).
- ME-b.13.-..... Iglesia de San Cristobal. (Barrio de Larriño).
- ME-b.14.-..... Iglesia de San Pedro. (Barrio de Izurieta).
- ME-b.17.-..... Iglesia de Santiago. (Barrio de Goronaeta).
- ME-b.18.-..... Iglesia de San Juan Bautista. (Barrio de Aozaratza).
- ME-b.22.-..... Iglesia de la Natividad de la Virgen. (Barrio de Areantza).
- ME-b.24.-..... Iglesia de Santa Luzia. (Barrio de Galartza).
- ME-b.28.-..... Caserío Palaziokua. (Barrio de Arkarazo).
- ME-b.35.-..... Caserío Iturralde. (Barrio de Oro).
- ME-b.36.-..... Caserío Izurieta-Azpi. (Barrio de Izurieta).
- ME-b.40.-..... Caserío Zaloña Goikoa. (Barrio de Galartza).
- ME-b.44.-..... Caserío Urkizuene. (Barrio de Galartza).
- ME-b.46.- Vergara Jauregi, Resusta y Cía. (Junto a Tubos de Precisión. Núcleo.)

2C.- Edificios y Bienes Inmuebles de interés arquitectónico propuestos para ser PROTEGIDOS A NIVEL MUNICIPAL O LOCAL .(Zonas ME-c)

- ME-c.4.- Casa de la calle Otalora, nº 9.
- ME-c.9.- Casa de la calle Durana, nº 17.
- ME-c.7.- Casa de la calle Durana, nº 38
- ME-c.11.- Ermita de San Blas o Salluente, de Etxeberri.
- ME-c.15.- Casa del Maestro, de Goronaeta.
- ME-c.16.- Casa Cural de Goronaeta.
- ME-c.19.- Casa Cural de Aozaratza.
- ME-c.23.- Ermita de San Vicente, de Areantza.
- ME-c.25.- Casa Torre de Arkarazo.
- ME-c.26.- Caserío Juanaetxea / Juanatxokua, de Arkarazo.
- ME-c.27.- Caserío Teresena, de Arkarazo.
- ME-c.29.- Caserío Bitarte Haundikoa, de Areantza.
- ME-c.30.- Caserío Bitarte Azpikoa, de Areantza.
- ME-c.31.- Caserío Intxaurbe.
- ME-c.32.- Caserío Arientza, de Areantza.
- ME-c.33.- Caserío Urisarte / Uxarte, de Goronaeta.
- ME-c.34.- Caserío Urtixi, de Goronaeta.
- ME-c.37.- Caserío Etxeberri Garai, de Galartza.
- ME-c.38.- Caserío Perurena, de Galartza.
- ME-c.39.- Caserío Goitikoa, de Galartza.
- ME-c.41.- Caserío Kortazar de Apotzaga Etxeberri.
- ME-c.42.- Caserío Erdikoetxe, de Ugasti.
- ME-c.43.- Caserío Gaikoetxe / Iparralde, de Ugastegi.
- ME-c.49.- Molino Errotaberri (Núcleo urbano).
- ME-c.51.- Casa de la calle Durana, nº 13.
- ME-c.52.- Casa de la calle Durana, nº 15.
- ME-c.53.- Casa de la calle Durana, nº 18.
- ME-c.54.- Casa de la calle Durana, nº 19.
- ME-c.55.- Casa de la calle Durana, nº 21.
- ME-c.56.- Casa de la calle Durana, nº 23.

- ME-c.57.- Casa de la calle Otalora, nº 3.
- ME-c.58.- Casa de la calle Otalora, nº 5.
- ME-c.59.- Casa de la calle Otalora, nº 7.
- ME-c.60.- Pabellón Industrial AZBE.
- ME-c.61.- Cruz del Kurtzebarri
- ME-c.62.- Campa de Otalazelay
- ME-c.63.- Caserío Otalora-Azpi, de Aozaratzta.
- ME-c.64.- Caserío Mendikurtza, en Goroeta.
- ME-c.65.- Caserío Ardantza, de Areantza.
- ME-c.66.- Caserío Errotetxe, de zona urbana.
- ME-c.67.- Caserío Murube.

- **Listado 3.- Zona de Presunción Arqueológica.** (Zonas 4 ó ZPA)

Aquellas donde se encuentran evidencias, indicios o fundada posibilidad de existencia de restos arqueológicos, así declaradas mediante la siguiente Resolución.

- *Resolución de 23 de septiembre de 1997 por la que se realiza la declaración de las Zonas de Presunción Arqueológica de Aretxabaeta. (BOPV nº 195 de 13 de Octubre de 1997).* Entre paréntesis, Claves de Delimitación.

- ZPA. 1.- Iglesia de Nuestra Señora, Antigua. (A)
- ZPA. 2.- Casa-Palacio de Arratabe. Ayuntamiento actual. (A)
- ZPA. 3.- Ermita de S. Martín de Ibarra. Sin estructuras visibles. (E)
- ZPA. 4.- Templo de San Miguel de Bedarreta, Cementerio. (B)
- ZPA. 5.- Caserío Errotetxe, de zona urbana. (A)
- ZPA. 6.- Caserío Iturralde, de Oro. (A)
- ZPA. 7.- Iglesia de San Cristobal, en Larriño. (B)
- ZPA. 8.- Casa-Torre de Otalora. (A)
- ZPA. 9.- Iglesia de San Juan Bautista, de Aozaratzta. (B)
- ZPA. 10.- ... Iglesia de Santiago, en Goronaeta. (B)
- ZPA. 11.- ... Iglesia de la Natividad de la Virgen de Areantza. (B)
- ZPA. 12.- ... Caserío Murube. (A)
- ZPA. 13.- ... Caserío-Torre, Palaziokua, de Arkarazo. (A)
- ZPA. 14.- ... Iglesia de San Millán de Arkarazo. (A)
- ZPA. 15.- ... Casa Torre Landeta. - AGOTADA- (A)
- ZPA. 17.- ... Iglesia de San Pedro, en Izurieta. (B)
- ZPA. 18.- ... Caserío Izurieta, de Izurieta. (A)
- ZPA. 19.- ... Caserío Zaloña, de Galartza. (A)
- ZPA. 20.- ... Iglesia de Santa Luzia de Galartza. (B)
- ZPA. 23.- ... Cueva de Gazteluarro-V. (C)
- ZPA. 24.- ... Cueva de Iruaxpe -I. (C)
- ZPA. 27.- ... Cueva de Iruaxpe -IV. (C)
- ZPA. 29.- ... Cueva de Uribearruako Leizea -1. (C)

- **Listado 4.- Bien de Interés Arqueológico.** (Zonas 5 ó ZA)

Elementos y áreas que contienen valores culturales, históricos o tipológicos, y que deben protegerse mediante las técnicas arqueológicas, pudiendo considerarse como Monumentos de Interés Cultural, tales como diversas cuevas y el Poblado de Murugain. [Entre paréntesis, Claves de Delimitación, Artículo 5.1.7]

- ZA- 22.- Cueva de Gazteluarro - IV. (C)
- ZA- 25.- Cueva de Iruaxpe - II. (C)
- ZA- 26.- Cueva de Iruaxpe - III. (C)
- ZA- 28.- Cueva de Ugastegi - VIII. (C)
- ZA- 30.- Poblado de Murugain. (E)
- ZA- 31.- Área arqueológica y de protección de cuevas y túmulos de Ugastegi

Artículo 5.1.3.

Protección de los Conjuntos de Interés Cultural. Listado 1. (Zonas 1 ó CM)

1. Conjuntos Monumentales, según la Ley 7/1990.

A los bienes incluidos en Conjunto de Aozaratzta, actualmente CONJUNTO MONUMENTAL INVENTARIADO, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco.

2.- Conjunto de Interés Cultural del Casco Antiguo de Aretxabaeta.

- a). Las intervenciones urbanísticas y edificatorias en el Casco Antiguo o Histórico de Aretxabaleta, se regulan de acuerdo con lo contenido en el Plan Especial de Rehabilitación del Casco, Área 10, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 7/1990 en el caso de bienes calificados o inventariados.
- b). No podrá procederse al derribo de ninguno de los bienes inmuebles afectos al Conjunto Monumental del Casco Histórico incluidos en alguno de los listados de protección del Catálogo, sin previa declaración de ruina, comunicación a la Diputación Foral e informe de ésta, en su caso.
- c). Es, además, condición indispensable la desafectación de los bienes individuales calificados e inventariados, mediante resolución del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, aplicándose en todo caso el Artículo 36 de la Ley 7/1990, de 3 de Julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

3.- Conjuntos de Interés Cultural de los Núcleos Rurales y Otros Conjuntos del S.N.U.

- a). Las intervenciones urbanísticas y edificatorias en los Conjuntos de Interés Cultural no comprendidos en el ámbito del Conjunto Monumental del Casco Histórico, como los Núcleos Rurales y Conjuntos Rurales catalogados - salvo las que consistan en la rehabilitación puntual de los edificios existentes - se regularán mediante Planes Especiales de Protección, sin perjuicio de la aplicación de la normativa contenida en el Título Cuarto de estas NNSS referentes a la zona Na-1c DE INTERÉS CULTURAL.
- b). No podrán ser derribados los edificios y elementos constructivos afectos a estos Conjuntos de Interés sin la previa declaración de ruina, comunicación a la Diputación Foral e informe de ésta, en su caso, hasta la aprobación del correspondiente Plan Especial de Protección. En caso de existir peligro inminente para bienes o personas, el Ayuntamiento deberá ordenar las medidas necesarias para evitar posibles daños. Si fueran precisas obras por razones de fuerza mayor, éstas deberán prever la reposición de los elementos retirados.

Artículo 5.1.4.

Protección de los Edificios de Interés Cultural. Listado 2. (Zonas 2 ó ME)

- 1.- A los bienes del Listado 2A, Calificados, Inventariados y aquéllos para los que se haya incoado un expediente de declaración como monumentos de interés cultural, les será de aplicación lo dispuesto en la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco.
- 2.- En los elementos del Listado 2A, declarados BIENES CULTURALES CALIFICADOS CON LA CATEGORÍA DE MONUMENTOS, únicamente se permitirán las intervenciones contempladas en el correspondiente Decreto de Declaración, y en su defecto las del tipo denominado Restauración Científica, según el Decreto 214/1996 sobre actuaciones protegidas de Rehabilitación del Patrimonio Urbanizado y Edificado.
En el resto de los elementos del Listado 2A el tipo de intervención será igualmente el denominado Restauración Científica, de acuerdo con el mencionado Decreto 214/1990.
- 3.- En los elementos del Listado 2B, PROPUESTOS PARA DECLARAR como Monumentos de Interés Cultural, únicamente se permitirán las intervenciones del tipo denominado Restauración Científica (en el caso de Bienes a Calificar), y de Restauración Conservadora (en el caso de Bienes a Inventariar). Si no estuviese especificado el nivel de protección propuesto la intervención será del tipo de Restauración Científica.
- 4.- En los elementos del Listado 2C, propuestos para ser PROTEGIDOS A NIVEL MUNICIPAL, las obras que en ellos se realicen deberán respetar su volumetría, la imagen exterior y la distribución tipológica y estructural básica, conforme a la intervención denominada Consolidación, según el citado Decreto 214/1990.

Artículo 5.1.5.

Intervenciones mínimas a efectos de protección.

- 1.- A los efectos de Protección de los Edificios y Espacios de Interés Cultural y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, en los edificios contenidos en el Catálogo así como en todos los caseríos tradicionales, las intervenciones constructivas se ajustarán, como mínimo, a las siguientes disposiciones:
 - a) Podrán realizarse obras de consolidación, reparación u ornato, en base al preceptivo proyecto, siempre que quede garantizada claramente la salvaguarda del valor e interés cultural del bien.
 - b). Se mantendrán las características constructivas de las edificaciones, muros de mampostería y/o sillería, estructura portante de madera en vigas y pilares, así como en soliverías de forjados y cubierta. Salvo existencia de declaración municipal de ruina y previa la preceptiva autorización, quedan expresamente prohibidas las estructuras de hormigón y hierro en pórticos y forjados, a excepción de la planta contra terreno, recalce de cimentaciones, muros y pilares, o en edificios que, originalmente, posean tales características.
 - c). Se mantendrán las formas, elementos tipológicos, composición e imagen ambiental en la realización de las obras ya sean estas interiores o exteriores. Los materiales de acabados exteriores serán con carácter preferente los preexistentes: raseos, piedra, ladrillo galletero macizo, madera, pintura y cal, etc., según los casos, ejecutados de forma tradicional e histórica.

d). Podrán eliminarse o modificarse los añadidos o reformas inadecuadas producidas en el transcurso del tiempo, pero siempre con en base a documentación, información o criterio científico o culto y con inequívoco objetivo de la defensa y mejora patrimonial.

d). Para la realización de este tipo de obras, y de cara a su autorización será preciso en cualquier caso la aportación por el interesado, además del proyecto de ejecución, de un levantamiento físico del estado actual del bien, especificándose en él la distribución de las distintas plantas, secciones y alzados acotados (escala 1/100), y detalles (a escala 1:10, por lo menos) acompañándose de una memoria donde se recogerán los datos históricos, estructurales y constructivos, así como los materiales con que han sido ejecutados.

2.- No podrá procederse al derribo de los elementos afectos a los Conjuntos de interés Cultural, sin previa declaración de ruina; en cualquier caso deberá aprobarse previamente un proyecto que contenga, en detalle, los actos de demolición previstos y las características arquitectónicas y constructivas preexistentes.

3.- Únicamente se permitirán los usos que garanticen la conservación de los bienes y sus valores patrimoniales, permitiéndose, de acuerdo con sus características, los destinados a:

- vivienda uni o bifamiliar.
- edificios o instalaciones directamente relacionadas con la actividad institucional, del turismo cultural, museos y centros de interpretación de la cultura.
- edificios e instalaciones relacionadas con la actividad de hostelería, hoteles y restaurantes; a edificios relacionados con el culto religioso.

4.- En los caseríos únicamente se permitirán, preferentemente, los usos destinados a vivienda uni o bifamiliar. También pueden permitirse, con carácter restrictivo, actividades institucionales, culturales y hostelería o agroturismo.

5.- Los actos de uso y construcción en espacios públicos tenderá a potenciar el carácter y la estructura urbana de los mismos, integrando y armonizando asimismo el mobiliario urbano con el carácter ambiental de los mismos.

En ausencia de disposición normativa específica, planeamiento o proyecto de obras de urbanización, sólo se permiten las obras de acondicionamiento del espacio público mínimamente indispensables para la seguridad y el adecentamiento del mismo, y/o el ajardinamiento, cumpliendo los fines contenidos en el párrafo anterior.

6.- En los espacios culturales se prohíben las edificaciones y únicamente se permiten las mínimas intervenciones urbanizadoras necesarias para la salubridad, la seguridad y el ornato públicos, requiriéndose un Plan Especial para otro tipo de intervenciones. Los edificios que pudieran autorizarse en el entorno de Otalazelay deberán separarse de sus linderos 20 m. si son edificios residenciales y 40 m. si son de otro uso.

Artículo 5.1.6.

Protección al Caserío.

Las edificaciones rurales tradicionales conocidas como "caseríos", se consideran elementos de valor cultural y etnológico que necesitan ser protegidos, sin perjuicio de su vigencia y su valor de uso. Con tal fin las intervenciones constructivas que pueden permitirse en ellos se ajustarán a lo dispuesto en el Artículo 5.1.5.

Artículo 5.1.7.

Identificación de los Bienes.

1.- Identificación de los bienes, en general.

Los bienes de interés cultural declarados como Monumentos, Conjuntos o Espacios así como aquéllos con expedientes incoados, de acuerdo con la Ley 7/1990, quedan identificados, definidos y delimitados de conformidad con el respectivo expediente. La documentación gráfica de estas NNSS tiene mero carácter de apoyo a la localización.

2.- Resto de los bienes:

2a). Conjuntos Monumentales Arquitectónicos:

Quedan definidos y delimitados en la documentación gráfica de estas NNSS, plano nº 11 PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE y, en su caso, en las hojas gráficas del Catálogo, prevaleciendo éstas en caso de contradicción.

2b). Monumentos y demás bienes individuales de interés arquitectónico:

Identificación nominal.- Los bienes quedan identificados y definidos en base a su denominación, y, en su caso, por las hojas gráficas del Catálogo.

Cuando los bienes nominados puedan identificarse suficientemente in situ o por algún procedimiento gráfico-descriptivo (listados, catálogos, proyectos, estudios o bibliografía, etc.), se aplicará la normativa de protección al bien así definido. En caso de no existir esas referencias, los bienes quedarán identificados mediante su denominación coincidente con la de una o varias unidades edificatorias de la dirección postal o del catastro, cuando la correspondencia sea clara; en caso de no ser así la denominación corresponderá a la unidad completa del elemento

así conocido general y popularmente, con todos sus elementos simples o complejos. En todo caso un Plan Especial podrá establecer el ámbito concreto, el alcance y las determinaciones de protección.

El plano nº 11 de estas NNSS, PATRIMONIO CULTURAL INMUEBLE, tiene mero carácter de apoyo a la localización e identificación, siendo prevalente sobre aquél la documentación gráfica del Catálogo (Documento B de estas NNSS). En caso de indefinición o error de localización en la documentación gráfica, prevalecerá la identificación nominal con los criterios expuestos.

2c). Bienes de interés arqueológico:

Las Zonas de Presunción Arqueológica, ZPA, quedan definidas y delimitadas con los criterios y según las determinaciones en los correspondientes Decretos y Declaraciones. Concretamente serán de aplicación las CLAVES o TIPOLOGÍAS DE ÁREAS DE PROTECCIÓN (A - B - C - D y E), correspondientes a cada zona, de acuerdo con el Listado 3 del Artículo 5.1.2. En el caso de las Zonas Arqueológicas -ZA- del Listado 4 del Artículo 5.1.2. se aplicarán las mismas CLAVES a los efectos de delimitación.

La definición y delimitación del resto de los bienes se realizará de acuerdo con lo contenidos y criterios de los puntos 1 y 2 de este artículo.

- CLAVES DE DELIMITACIÓN de las Zonas de Presunción Arqueológica.
(Resolución de 23 de setiembre de 1997)

Clave A.- Área intramuros del Edificio.

Clave B.- Área intramuros del edificio + 15 metros alrededor del mismo, a partir de sus bordes más exteriores.

Clave C.- Área que ocupa el elemento + 5 metros alrededor del mismo, a partir de sus bordes más exteriores.

Clave C.- Área que ocupan el edificio y las instalaciones anexas al mismo.

Clave E.- Área que se especifica en el Plano (hojas gráficas del Catálogo).

Artículo 5.1.8.

Regulación del Patrimonio Arqueológico.

1. Determinaciones de carácter general.

1.1. *Actos de uso del suelo.*

a). Toda actuación sobre cada Zona, Área y Elemento del Catálogo perteneciente al Patrimonio Arqueológico deberá contar con autorización de la Diputación Foral, previa presentación del proyecto arqueológico.

b). En los terrenos sitos en Suelo Urbano y Suelo Apto para Urbanizar, se permiten los usos autorizados por las presentes NNSS, siempre que los mismos no supongan oposición, contradicción menoscabo o riesgo en los fines protección del patrimonio cultural.

c). En Suelo Urbanizable y No Urbanizable, con excepción de los Núcleos Rurales, únicamente se permiten las labores que no impliquen remoción alguna del terreno, incluso desarraigo de árboles y arbustos. También se prohíben los demás usos que entrañen golpes y circulación rodada, así como cualquier acto constructivo. En dichos Núcleos se permiten los usos autorizados (Títulos 1 a 4), siempre que no contravengan las disposiciones de estas normas de protección cultural.

d). Se permitirán las explotaciones madereras de las plantaciones forestales existentes con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes NNSS, siempre que las mismas no incluyan la utilización de vehículos de motor, excluyéndose expresamente las actividades de destocoamiento y apertura de pistas.

e). En los yacimientos en cueva únicamente se permitirán los que resulten legal y expresamente autorizados.

f). En los yacimientos al aire libre se permitirán las intervenciones arqueológicas que resulten autorizadas.

g). Los descubridores de bienes de interés arqueológico deberán notificar al Ayuntamiento los hallazgos y resultados obtenidos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio del cumplimiento del deber de comunicación a la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las demás obligaciones legales.

1.2. *Actos de construcción.*

a). En las Zonas de Presunción Arqueológica toda actuación u obra a ejecutar deberá contar con autorización de la Diputación Foral, previa presentación del proyecto arqueológico.

b). En los lugares del Suelo Urbano y del Suelo Apto para Urbanizar, así como en los Núcleos Rurales, comprendidos en Áreas de Interés Arqueológico, donde se conozca o presuma la existencia de restos de interés arqueológico:

- el Ayuntamiento podrá exigir al promotor o al propietario un estudio referente al valor arqueológico del solar o edificación y la incidencia que pueda tener el proyecto de obras.

- la Diputación Foral podrá ejecutar directamente cualquier intervención relacionada con la protección de aquéllos.
 - podrá exigirse el cambio de emplazamiento, dentro de la parcela, de las construcciones proyectadas en los Núcleos Rurales y áreas S.U y S.N.U. destinadas a vivienda de categoría A.
- c). En Suelo No Urbanizable, excepto en los Núcleos Rurales, queda prohibido todo tipo de acto constructivo, salvo los precisos para investigaciones científicas y arqueológicas, que no podrán tener carácter permanente y deberán contar con la correspondiente autorización municipal en la que se fijará el plazo, prorrogable o no.

1.3. *Intervenciones arqueológicas.*

Las intervenciones arqueológicas únicamente podrán ser autorizadas si se encuentran incluidas dentro de un programa concreto de investigación. Excepcionalmente, podrán autorizarse otro tipo de intervenciones, como las propias de la arqueología de intervención, las tendentes a salvaguardar restos arqueológicos en caso de urgencia, etc.

1.4. *Aplicación de la Ley.*

En cualquier caso se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco.

2. En las Zonas de Presunción Arqueológica (ZPA).

Son de aplicación obligatoria sobre las Zonas de Presunción Arqueológica, además del Artículo 49 de la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco, las Resoluciones vigentes sobre Declaración de estas Zonas, concretamente la del 23 de Setiembre de 1997 del Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes por la que se emite Declaración de Zonas de Presunción Arqueológica de Aretxabaeta, particularmente las Claves de Delimitación.

3. En las Zonas Arqueológicas (ZA).

La intervenciones que pudiesen afectar o afecten a estas zonas, cuando se trate de bienes calificados e inventariados, precisarán de un Proyecto Arqueológico que debe presentarse ante la correspondiente Diputación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45-5 de la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 5.1.9.
Adaptación a la Ley y Control.

1. Las presentes Normas de Protección del Patrimonio Cultural de Aretxabaeta no podrán ir nunca en contra del régimen de protección que se establece para los bienes que hayan sido calificados o inventariados, en aplicación de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco, aplicándose ésta en caso de duda o contradicción.
2. En todo caso los actos de uso del suelo y de construcción previstos en los artículos precedentes precisarán de informe previo y, en su caso, de la autorización preceptiva del órgano competente en materia de Cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa.